

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 15 de agosto de 2022, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al sujeto obligado lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud: "En la pagina 12 del documento (que se anexa) Política Nacional de Vacunación para el virus Sars Cov II de 11 de enero de 2021, del sitio coronavirus.gob.mx, se señala que la evidencia en eficacia clínica, inmunogenicidad y sobre todo en seguridad, es muy limitada.

La página 16 dice que ninguna vacuna será aplicada a menores de 16 años, hasta que se cuente con la suficiente evidencia en seguridad en esa población.

Ya se están aplicando vacunas Covid a niños de 5 años en adelante.

- ¿En 17 meses, ya existe esa evidencia en seguridad?
- ¿En dónde está esa evidencia?
- ¿El gobierno de México hizo estudios para recabar esa evidencia?
- ¿Qué estudios se hicieron en ese sentido en México?" (sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su solicitud inicial, la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SRAS-Cov2, para la Prevención de la COVID-19 en México, emitido por el Gobierno de México.

- **II.** El 12 de septiembre de 2022, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona recurrente una prórroga para dar respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:
 - "[...] Me refiero a su solicitud de información número **330007922012322** realizada a esta Comisión, sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás relativos y aplicables hago de su conocimiento lo siguiente:

Se considera que, para la exhaustiva búsqueda y análisis de la información requerida, es necesario un periodo adicional para atenderse, y así, garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, se determina que se encuentra debidamente fundada y motivada la petición de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

[...]" (sic)

III. El 27 de septiembre de 2022, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"[...] "ver archivo" [...]" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado a su respuesta inicial, copia simple de los documentos siguientes:

1. Oficio número **COFEPRIS-SOO-UT-14623-2022**, de fecha 26 de septiembre de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

"[...] Me refiero a su solicitud de información con No. de folio **330007922012322**, mediante la cual requiere se le proporcione lo siguiente:

(Se transcribe la solicitud)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás relativos y aplicables hago de su conocimiento lo siguiente: Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6,8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 133, 134, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, y demás relativos y aplicables, hago de su conocimiento lo siguiente:

"De conformidad en lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 26 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 2 inciso C, 11 fracción XI y 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; su solicitud de información fue turnada a las áreas administrativas adscritas a la Comisión de Autorización Sanitaria, las cuales, realizaron la búsqueda exhaustiva y razonable para localizar la información solicitada, por lo que la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, da respuesta a la presente solicitud a través del memorándum No. **COFEPRIS-CAS-SEFM-12317-2022**. Por lo anterior, sírvase encontrarlo anexo al presente.
[...]" (sic)

2. Oficio número **COFEPRIS-CAS-SEFM-12317-2022**, de fecha 01 de septiembre de 2022, signado por la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos

Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Con fundamento en los artículos 4 párrafo cuarto, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 26 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 9, 132, 135, 140 y/0 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I y fracción XIII, 4 fracción II inciso C, 11 fracción XI y 14 fracción I, 21, párrafo tercero, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; Décimo Quinto del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; Décimo Quinto del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la federación el 7 de abril de 2010, informo lo siguiente: se hizo de conocimiento a esta área de la Solicitud de Acceso a la Información Pública número **330007922012322** de fecha

12 de agosto del 2022, misma que a continuación se transcribe y se responde:

(Se transcribe la solicitud)

El artículo 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, establece las atribuciones de esta Comisión de Autorización Sanitaria, que se hace la transcripción en la parte que interesa.

(Se tiene por transcrito el artículo 14)

En el marco de sus atribuciones, está la de **expedir, prorrogar y revocar** las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3 fracción I del mismo reglamento, entre los cuales se encuentran medicamentos, remedios herbolarios y otros insumos para la salud, clasificación en la cual podemos encontrar las vacunas, por lo que es responsabilidad de esta Comisión de Autorización Sanitaria expedir la autorización para las mismas.

No debe perderse de vista que, la Ley General de Salud establece en el artículo 376 que los registros sanitarios son autorizaciones otorgadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para determinados productos que por su uso y naturaleza pueden constituir un riesgo sanitario.

Así pues el registro sanitario de medicamentos (vacunas) se entiende como el acto administrativo a través del cual la autoridad sanitaria avala, que un medicamento o fármaco es eficaz, seguro y fines terapéuticos, en tales condiciones la Autoridad Sanitaria, únicamente revisa cuestiones estrictamente sanitarias a fin de asegurar fines terapéuticos, seguridad y eficacia del medicamento, tal y como se menciona en la tesis que se cita.

"Época: Décima Época Registro: 2005875 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. XCV/2014 (10a.)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Página: 558

REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS. SU NATURALEZA, ALCANCE Y FINALIDAD.

De los artículos 194, 368 y 376 de la Ley General de Salud, así como 1 y 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, deriva que compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, ejercer el control sanitario nacional, el cual comprende múltiples acciones para verificar las actividades relacionadas con la salud conforme al marco jurídico vigente, ya sea mediante verificaciones, supervisiones, monitoreo, muestreos, la imposición de sanciones o medidas de seguridad, así como el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias para permitir a una persona pública llevar a cabo actividades relacionadas con la salud humana, las cuales pueden tener el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario. Así, los registros sanitarios son autorizaciones especiales para ciertos productos que por su uso y naturaleza pueden incidir en un riesgo sanitario para la población, como los medicamentos y fármacos. De ahí que el registro sanitario de medicamento constituya el acto administrativo a través del cual la autoridad sanitaria avala que un medicamento o fármaco es eficaz, seguro y de calidad, lo que no implica la autorización para comercializarlos libremente, ya que su comercio o distribución tiene que sujetarse a las diversas disposiciones de regulación de comercio de medicamentos, en tanto que la COFEPRIS sólo verifica cuestiones estrictamente sanitarias, por lo que el referido registro únicamente avala la seguridad, calidad y eficacia del medicamento o fármaco.

Amparo en revisión 737/2012. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación." (Sic

En tales condiciones, las atribuciones y facultades de esta Autoridad Sanitaria, atañen exclusivamente en expedir el Registro de medicamentos, insumos para la salud, incluidas las vacunas, cuando estos cumplan los requisitos de seguridad, fines terapéuticos y eficacia.

Para contextualizar el tópico a discernir, es necesario mencionar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control. En congruencia con ello, el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconocería la epidemia de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria.

Normativamente, el derecho a la salud es un derecho humano tutelado por el artículo 4 Constitucional y reglamentado a través de la Ley General de Salud, cuyo artículo 1 dispone:

(Se tiene por transcrito el artículo 1)

En congruencia con lo anterior, el artículo 3, fracción Il bis de la propia Ley Reglamentaria establece:

(Se tiene por transcrito el artículo 3)

En el entendido que la epidemia derivada de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) constituye un problema de salud pública y de salubridad general emergente y atención prioritaria, lo que se traduce en una circunstancia de especial cuidado en todos los ámbitos por encontrarse de por medio la salud de los mexicanos, pues aún en la emergencia <u>las autoridades deben ceñirse a aquello que les es permitido por la ley.</u>

La problemática de salud pública que acontece, confluyen factores regulatorios que deben acatarse como son (i) la salud pública y (ii) la Seguridad Nacional, siendo ambos esquemas de orden público y de interés social, entendido esto, como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia trasladando estos valores al ámbito social, en favor de la comunidad o sociedad.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica las bases de colaboración suscritas entre la Secretaria de Gobernación y la Secretaría de Salud", por lo tanto, la información que se genera derivado del asunto que nos ocupa, solo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de seguridad nacional; para mayor proveer sirve de apoyo lo siguiente:

ANTECEDENTES

1...

II...

III . . .

IV. Durante la Primera Sesión de dos mil trece del Consejo de Seguridad Nacional, de fecha veintisiete de mayo, dicho órgano colegiado acordó el reconocimiento como Instancia de Seguridad Nacional de ciertas unidades administrativas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por lo que resulta necesario modificar las "BASES", a efecto de incluir a dichas unidades administrativas.

Acuerdos

PRIMERO. Las "PARTES", de conformidad con lo dispuesto en la Base Octava de las "BASES", acuerdan modificar el numeral uno de las declaraciones conjuntas del citado instrumento, conforme a lo siguiente:

"1.- En cumplimiento de los acuerdos adoptados en la Quinta Sesión de 2011 y Primera Sesión de 2013 del Consejo de Seguridad Nacional, se suscriben las presentes Bases de Colaboración, reconociendo como Instancias de Seguridad Nacional a las siguientes unidades administrativas de la "SECRETARÍA DE SALUD":

I...

II...

III...



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

IV Comisión de Autorización Sanitaria

V... VI...

En términos del artículo 30 de la Ley de Seguridad Nacional y se sujetará a los principios de reserva y confidencialidad contenidos en el mismo ordenamiento y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debemos entender que la Seguridad Nacional se rige por "los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación", por lo que conlleva a amenazas a la Seguridad Nacional, como lo refiere el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Seguridad Nacional.

En el caso de que la solicitud de acceso a la información se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

Por lo anteriormente señalado, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; lo anterior, encuentra sus motivaciones en los siguientes elementos demostrables:

El riesgo real, consiste en proporcionar información clasificada considerada como confidencial y reservada con forme a la ley, que al revelar información contravendría por lo dispuesto en los artículos 110 fracción I, V, VII y XIII, 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implicaría una responsabilidad administrativa por incumplimiento a las obligaciones que impone la Función Pública por parte de los servidores públicos y la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y además comprometa la seguridad nacional.

El riesgo demostrable, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como Confidencial y Reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en los artículos 110 fracción I, V, VII y XIII 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

El riesgo identificable, se origina por el hecho de que los datos contenidos en los expedientes administrativos se pone en riesgo la seguridad nacional.

La clasificación de la información, radica en que de hacerse Pública constituiría una flagrante violación, a los Derechos Humanos y sus Garantías por lo que se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la violación a la citada garantía.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

Conforme a los artículos 68, 97, 102, 109, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como Confidencial y Reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en los artículos 110 fracción I, V VII y XIII 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sobretodo compromete la Seguridad Nacional.

Conforme a lo anterior, se acredita que todo lo relacionado con los decretos de emergencia a causa del SARS-CoV2 (COVID-19), se encuentra directamente vinculado a la estrategia nacional de vacunación del Ejecutivo Federal que se creó para mitigar dicho virus y toda la información que sea afín a este tema, fue decretada como información reservada, atendiendo la indicación por parte del Consejo de Seguridad Nacional a través del comunicado STCSN/011/2021 de fecha 11 de enero de 2021.

En tales condiciones, esta Autoridad Sanitaria en el ámbito de sus atribuciones y al tratarse de información de interés público y seguridad nacional determinó reservar la información.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, que se contravenga el comunicado STCSN/011/2021 de fecha 11 de enero de 2021.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 6 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como Confidencial y Reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso la información solicitada, la cual únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.

Por lo anteriormente expuesto la información que requiere es clasificada como **CONFIDENCIAL** con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que si se otorga la información, se estaría incurriendo para el sujeto obligado en un **DAÑO MORAL** y en un **PERJUICIO MATERIAL**, como lo señala la doctrina en materia de Derecho Corporativo y el Derecho Civil.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. . II. .

III. Aquella que presenten los particulares a lo sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con los dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidore Públicos facultados para ello.

"El Daño Moral Directo, vulnera en forma inmediata un interés protegido por el derecho de la personalidad o el social" ya que uno de los Atributos de la personalidad es el "Patrimonio"

"El Perjuicio Material, es un perjuicio Patrimonial y el perjuicio moral es el perjuicio extrapatrimonial".

A mayor abundamiento la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de mayo de 2019 y al Plan Nacional de Desarrollo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 20219, el Gobierno de México entiende a la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado.

Al respecto, es la propia Ley General de Salud, quién dicta como debe de procederse en los casos de prevención y control epidemiológicos en sus capítulos de *Enfermedades Transmisibles, Vacunación y Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General*, respectivamente:

"Artículo 139.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

[...]

IV. <u>La aplicación de sueros, vacunas</u> y otros recursos preventivos y terapéuticos;

"Artículo 157 Bis 11.- Todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos, que se utilicen en el país deberán ser de la mayor calidad disponible y cumplir con los requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de salvaguardar la seguridad en la administración de las vacunas.

Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública y la seguridad nacional. En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata."

"Artículo 181.- En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

<u>prevenir y combatir los daños a la salud,</u> a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República."

Retomando lo subsumido al tenor del marco jurídico de la materia que nos ocupa, vale la pena reforzar los factores que llevan a clasificar la información objeto de la solicitud y mantenerla temporalmente fuera del acceso público, ello mediante lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que disponen:

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como <u>información reservada</u>, aquella que, de <u>Difundirse</u>, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para e/ Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

[...]

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país; [...]

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen."

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público [...]"

[...]" (sic)

IV. El 30 de septiembre de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante el cual manifestó como motivo de agravio, lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"No es factible que el sujeto obligado pretenda eludir su responsabilidad de respuesta, fundamentando la ausencia de la misma bajo el pretexto de que darme información sobre la evidencia en seguridad de las vacunas para la infancia, implica un riesgo al interés público o a la seguridad nacional.

¿Por causa de interés público se me niega información sobre la seguridad de los viales, para los niños? ¿El gobierno promueve la inoculación para niños, ocultando información sobre la seguridad de un producto que puede poner en riesgo la salud o la vida de nuestra infancia?

Es francamente absurdo afirmar que el estado queda bajo amenaza si se revela la evidencia en seguridad de las vacunas para nuestros niños y que al ocultar esa información se garantiza la integridad y la soberanía nacional.

Es inválido sostener que al revelar la evidencia en seguridad de esas vacunas para pequeñitos, pueda ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción del Estado y que se comprometa la seguridad pública al poner en peligro las funciones estatales.

No solicito conocer el contenido de los contratos firmados con las farmacéuticas, pues conozco que son confidenciales y reservados, me duelo de que el sujeto obligado me niegue respuesta sobre si el Estado mexicano cuenta con evidencia en seguridad de esas vacunas para toda la población infantil. Exijo respuesta, conforme a mis derechos constitucionales y convencionales." (sic)

V. El 30 de septiembre de 2022, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRA 15469/22, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 06 de octubre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales¹, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dando cumplimiento así con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

VII. El 21 de octubre de 2022, se notificó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156,

_

¹ De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 21 de octubre de 2022, se notificó a la persona recurrente, la admisión del recurso de revisión, a través de correo electrónico, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

IX. El 24 de noviembre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales², adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, acordó la ampliación del plazo de resolución.

X. El 30 de noviembre de 2022, este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó un requerimiento de información adicional a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos siguientes:

"[…

- 1. Identifique el universo de información que da atención a [o requerido, señalando de cuántos y cuáles documentos se trata, identificándolos por nombre y número de fojas, y describiendo de manera detallada el contenido de cada uno, así como de los anexos con los que cuenten, en su caso
- 2- En atención a la manifestación efectuada en respuesta, en relación con el oficio en comento, en relación con la fracción I, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, explique de qué forma se compromete la seguridad nacional) se pone en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
- 3. En relación con la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acredite el vínculo, entre alguna persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

_

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- 4. En relación con la fracción VII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, acredite lo siguiente:
- i. Señale el proceso penal n sustanciación o la carpeta de investigación en trámite;
- ii. Indique la forma en que se acredita el vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso:
- iii. Precise la forma en q e la difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal;
- 5. En relación con la fracción '(III, del artículo 110, de la Ley de la materia, indique de qué manera afectaría que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean! acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Salud y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- 6. Proporcione, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la prueba de daño aplicable a las causales de reserva invocadas.
- 7. En relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enliste los datos personales que se encuentran contenidos solicitados por la persona recurrente.
- 8. En relación con el artículo 113, fracción III, do la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indique si existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano son considerada como confidencial y además señale si la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate, precisando la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanas previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.
 [...]" (sic)
- **XI.** El 06 de diciembre de 2022, se notificó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.
- **XII.** El 06 de diciembre de 2022, se notificó a la parte recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la ampliación del recurso de revisión **RRA 15469/22**, de conformidad con lo establecido en el artículo 149, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de **Datos Personales**

Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

XIII. El 06 de diciembre de 2022, se notificó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el requerimiento de información adicional señalado en párrafos anteriores.

XIV. El 16 de diciembre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales³, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XV. El 19 de diciembre de 2022, se notificó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo de cierre de instrucción.

XVI. El 19 de diciembre de 2022, se notificó a la persona recurrente, a través de correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción.

XVII. Al día de la presente resolución, no se recibieron manifestaciones adicionales por parte del sujeto obligado o de la hoy recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo ordenado en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 142, 146, 150, Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 149 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; lo dispuesto en el numeral 6.2 de las Bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015; así como los artículos, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. La persona recurrente solicitó, ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, una solicitud

³ Ídem.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

de información por virtud de la cual, señalando como modalidad de entrega por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tomando como referencia la Política Nacional de Vacunación para el virus SARS Cov II de 11 de enero de 2021, y manifestando que acorde a dicha Política, ninguna vacuna será aplicada a menores de 16 años, hasta que se cuente con la suficiente evidencia en seguridad en esa población, y que ya se están aplicando vacunas Covid a niños de 5 años en adelante, motivo por el cual requiere los siguiente:

- 1. ¿En 17 meses, ya existe esa evidencia en seguridad?
- 2. ¿En dónde está esa evidencia?
- 3. ¿El gobierno de México hizo estudios para recabar esa evidencia?
- 4. ¿Qué estudios se hicieron en ese sentido en México?

En respuesta inicial, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, clasificó la información como confidencial y reservada; de conformidad con el artículo 110, fracción I, V, VII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando la prueba de daño en el siguiente tenor:

- Riesgo demostrable: se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como Confidencial y Reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en los artículos 110 fracción I, V, VII y XII 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.
- Riesgo identificable: se origina por el hecho de que los datos contenidos en los expedientes administrativos se ponen en riesgo la seguridad nacional. La clasificación de la información radica en que de hacerse Pública constituiría una flagrante violación, a los Derechos Humanos y sus Garantías por lo que se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la violación a la citada garantía.
- De acuerdo con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública entiende a la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, <u>libres de amenazas al Estado</u>.
- Por su parte, la Ley General de Salud dicta como debe de procederse en los casos de prevención y control epidemiológicos en sus capítulos de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sanitarios
Folio de la solicitud: 3300079220123

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Enfermedades Transmisibles, Vacunación y Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General.

Inconforme, la persona recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual indicó como motivo de agravio que no es posible que el sujeto obligado alude la responsabilidad de respuesta fundamentando la ausencia de esta bajo el pretexto de que darme información sobre la evidencia en seguridad de las vacunas para la infancia, implica un riesgo al interés público o a la seguridad nacional.

Sin embargo, de una lectura integral de los motivos de inconformidad, así como en consideración de la atención brindada a la solicitud por parte el sujeto obligado, se advierte que este sí emitió una respuesta; por lo que, en estricta aplicación de la suplencia de queja en favor del hoy recurrente, prevista en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de la materia, este Instituto deduce que al agravio formulado versa en controvertir la clasificación de la información.

Se deja constancia de que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se recibió en este Instituto alegatos, manifestaciones o pruebas de alguna de las partes.

Posteriormente, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado a fin de allegarse de mayores elementos, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente XII de la presente resolución, no obstante, se tiene que éste fue omiso en desahogarlo.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. - En ese sentido, es menester recordar que la persona recurrente de agravio en contra de la clasificación de la información aludida por el sujeto obligado.

Por principio de cuentas, cabe señalar que la persona recurrente solicitó tomando como referencia la Política Nacional de Vacunación para el virus SARS-CoV II de 11 de enero de 2021, y manifestando que acorde a dicha Política, ninguna vacuna será aplicada a menores de 16 años, hasta que se cuente con la suficiente evidencia en seguridad en esa población, y que ya se están aplicando vacunas COVID a niños de 5 años en adelante, motivo por el cual requiere los siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- 1. ¿En 17 meses, ya existe esa evidencia en seguridad?
- 2. ¿En dónde está esa evidencia?
- 3. ¿El gobierno de México hizo estudios para recabar esa evidencia?
- 4. ¿Qué estudios se hicieron en ese sentido en México?

En respuesta inicial, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, clasificó la información como confidencial y reservada; de conformidad con el artículo 110, fracción I, V, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a realizar el análisis de la clasificación invocada por el sujeto obligado en respuesta inicial.

Análisis de la causal de clasificación prevista en el 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

DÉCIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional:

. . .

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

DÉCIMO OCTAVO. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

De los lineamientos en cita, se colige que puede considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional.
- Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.
- Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Por otra parte, se desprende que, podrá reservarse aquella información que de difundirse comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación; o misma que ponga en peligro el orden público cuando con su difusión entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que al invocar alguna de las causales de reserva, el sujeto obligado deberá fundar y motivar tal cuestión, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En seguimiento a lo anterior, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, señala que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de la materia, los sujetos obligados deberán atender lo siguiente:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional.
- Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.
- Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

En ese contexto, cabe recordar que la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios en su prueba de daño indicó que el Estado, a través del programa de vacunación proyectado para dar atención a la emergencia epidemiológica que vulnera la unidad y estabilidad, no solo al interior del país, sino también en el ámbito internacional; asume las acciones necesarias e inmediatas destinadas a construir una estrategia de tratamiento y prevención que contenga la amenaza a la Seguridad Nacional y a la Salud Pública que representa la pandemia originada por el COVID-19

Por ende, los cánones regulatorios a los que se hace referencia se complementan intrínsecamente cuando se trata de un problema de salud pública que pone en riesgo la seguridad nacional.

En este contexto, si bien es innegable que la pandemia ha trastocado un gran número de actividades del Estado, pues estas han tenido que reencaminarse a la atención de dicha contingencia, no debe perderse de vista que la clasificación debe analizarse a la luz de la información solicitada, que en este caso corresponde a las autorizaciones de uso de emergencia de las vacunas contra el virus SARS-CoV2, mismas que ya concluyeron, tal como lo ha dado a conocer el propio sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no proporciona la motivación que sustente la clasificación de la información en el caso en particular, pues de la revisión a sus manifestaciones, no se advierte de qué manera la difusión de la información pueda poner en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional, o que se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, ni que se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Particularmente respecto de este último supuesto, la divulgación de los documentos que se utilizaron para el análisis y estudios de seguridad que determinaron y concluyeron la autorización para uso de emergencia de la vacuna en menores de edad, así como el listado de todos los estudios y opiniones científicas que llevaron a la autorización para uso de emergencia de la vacuna Covid-19 de Pfizer en menores de edad, no podría obstaculizar las acciones tendientes a combatir la pandemia existente, pues lo requerido versa sobre indagatorias que se efectuaron para emitir una aprobación, es decir, dan cuenta de los avances del Estado Mexicano para la erradicación de la pandemia erradicación, máxime que en el caso en particular, el sujeto obligado fue omiso en aportar argumento alguno para restringir el acceso a la información que nos ocupa.

Sin embargo, este Instituto advierte que dar a conocer la información peticionada no permite conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología y comunicación relacionada con la estrategia nacional de vacunación contra la COVID-19, pues el soporte documental al que desea acceder la parte recurrente, refiere específicamente a los documentos del análisis y estudios de seguridad que determinaron y concluyeron la autorización para uso de emergencia de la vacuna en menores de edad y el listado de todos los estudios y opiniones científicas que llevaron a la autorización para uso de emergencia de la vacuna COVID-19 de Pfizer en menores de edad, no menos cierto es que, esta información de ninguna manera compromete la seguridad nacional, en tanto que no pondría en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional, así como tampoco obstaculizaría o bloquearía acciones tendientes a prevenir o combatir la epidemia en el país.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados, y en el caso en particular, se advierte que el sujeto obligado además de invocar una causal de clasificación que no se considera aplicable al caso, tampoco proporcionó los elementos suficientes para sustentarla.

A partir de lo anterior, este Instituto concluye que en el asunto que nos ocupa, no se acredita que con la difusión de la información requerida se actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional. Es decir, no se advierte que revelar la información de interés de la persona recurrente pudiera generar un riesgo a la seguridad nacional.

Robustece lo anterior, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 16 de mayo de 20222, discutió dos recursos sobre seguridad



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

nacional (3/2021 y 6/2021), relacionados con los contratos de vacunas para la COVID-19, en donde se indicó:

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:[...] En el considerando séptimo se analiza lo relativo a los contratos celebrados con los laboratorios Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino. Se considera que, contrario a lo determinado por el instituto, en el caso se actualiza la reserva de la información por motivos de seguridad nacional, toda vez que la divulgación de las condiciones esenciales de contratación y los datos personales —sí— ponen en peligro el suministro de vacunas y el cumplimiento del contrato celebrado por nuestro país; no obstante, ello no implica que los aspectos no referidos a estas condiciones esenciales deban seguir la misma suerte, esto es, que no puedan generarse versiones públicas del contenido restante de los contratos.

Enseguida, se propone determinar la reserva de las condiciones esenciales de contratación por un período de cinco años, desestimando así los dos años determinados por el instituto, pues sería incorrecto asumir que en el lapso de dos años habrán concluido las negociaciones con las farmacéuticas o, incluso, que — va— no será necesario el abastecimiento de vacunas contra el coronavirus.

. . .

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: [...] Yo coincido en que se debe de modificar la resolución en la parte en la que el INAI determinó que no se actualizaba la causa de reserva de seguridad nacional respecto de la divulgación de las condiciones esenciales de la contratación y los datos personales contenidos en los contratos suscritos por las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca y CanSino para la adquisición de vacunas contra el Covid-19, [...].

En mi opinión, la divulgación de la información solicitada podría generar consecuencias perjudiciales en relación con el cumplimiento de los contratos. Así, se corre el riesgo de frustrar el objetivo fundamental de lo pactado con las farmacéuticas —ya— referidas, esto es, el suministro de las vacunas contra la Covid-19. Lo anterior, sin duda, comprometería a la seguridad nacional, al ser dichas vacunas la base del combate contra la pandemia de este siglo.

. . .

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: [...]

En este contexto, infringir las cláusulas de confidencialidad, revelar los datos personales de los proveedores plasmados directamente en los contratos, como son cantidades de dinero que se pactó que ingresarían a su patrimonio, significa la posibilidad de incurrir en incumplimiento de estos acuerdos de voluntades y poner en riesgo el combate a la emergencia sanitaria que les dio origen, con lo cual se obstaculizarían las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o para preservar y resguardar la vida y la salud de las personas [...]

. . .

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: [...]

Se estima que la publicación de los comprobantes de pago puede poner en riesgo la seguridad nacional, toda vez que fue expresamente pactada por las partes de las obligaciones sinalagmáticas como confidencial, lo que implicaría la generación de distintas consecuencias negativas para el Estado contratante Mexicano, entre ellas, el incumplimiento de las cláusulas de los contratos, el menoscabo en su relación con las farmacéuticas, la afectación a la estrategia implementada por el gobierno federal para combatir la pandemia generada por el coronavirus y, finalmente, se afectarían futuras contrataciones con otras farmacéuticas, pues se conocerían los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

datos económicos y financieros sobre los acuerdos alcanzados, por lo que es razonable que se limite temporalmente el acceso a esta información.

En conclusión, se estima que, por razones de seguridad nacional, se debe revocar la resolución recurrida, declarar procedente la reserva de los comprobantes de pago para adquisición de vacunas contra el coronavirus por un período de cinco años, así como para la elaboración de versiones públicas. Esa es la propuesta, señor Presidente.

De tal forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la divulgación de las condiciones esenciales de la contratación puede poner en riesgo la seguridad nacional, al obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir pandemias en el país, motivo por el cual, debe clasificarse tal información como reservada por un periodo de 5 años, sin que ello impida divulgar una versión pública en la que se puedan apreciar aquellos aspectos que no fueron materia de la reserva o constituyan información confidencial -datos personales y secreto comercial-.

En este contexto, se señaló que infringir las cláusulas de confidencialidad, revelar los datos personales de los proveedores plasmados directamente en los contratos, como son cantidades de dinero que se pactó que ingresarían a su patrimonio, significa la posibilidad de incurrir en incumplimiento de estos acuerdos de voluntades y poner en riesgo el combate a la emergencia sanitaria que les dio origen, con lo cual se obstaculizarían las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o para preservar y resguardar la vida y la salud de las personas.

Asimismo, que la publicación de los documentos sobre vacunas autorizadas para uso de emergencia en menores de edad de los grupos comprendidos de 12 a 17 años y de 5 a 11 años puede poner en riesgo la seguridad nacional, toda vez que fue expresamente pactada por las partes de las obligaciones sinalagmáticas como confidencial, lo que implicaría la generación de distintas consecuencias negativas para el Estado contratante Mexicano, entre ellas, el incumplimiento de las cláusulas de los contratos, el menoscabo en su relación con las farmacéuticas, la afectación a la estrategia implementada por el gobierno federal para combatir la pandemia generada por el coronavirus y, finalmente, se afectarían futuras contrataciones con otras farmacéuticas, pues se conocerían los datos económicos y financieros sobre los acuerdos alcanzados, por lo que es razonable que se limite temporalmente el acceso a esta información.

En ese orden de ideas, debe hacerse énfasis en que la información analizada por la Corte se centra específicamente en los instrumentos jurídicos que contienen las condiciones esenciales de la contratación, así como aquella que da cuenta de montos o especificaciones de proveedores; sin embargo, lo solicitado en el caso concreto difiere de lo antes descrito, pues únicamente se



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

trata de información sobre vacunas autorizadas para uso de emergencia en menores de edad de los grupos comprendidos de 12 a 17 años y de 5 a 11 años, no así sobre pactos entre el estado mexicano y las farmacéuticas, estrategias comerciales, de suministro, datos de proveedores etc.

Por ende, se considera que el presente asunto es distinto al analizado en el que se vierten de las consideraciones que tuvo el Máximo Tribunal, por lo que no se advierte alguna afectación a las acciones para el combate de COVID-19 en nuestro país.

Lo previo, máxime que la ciudadanía ya es conocedora de la vacuna de emergencia suministrada a menores de edad, sin que esto haya causado un efecto negativo en el suministro de los biológicos, aunado a que con su revelación la sociedad se vería beneficiada, pues conocería los estudios efectuados con los que se autorizó la aplicación de las dosis a los menores.

Por lo expuesto, es importante enfatizar que no se desconoce la gravedad de la pandemia por COVID-19 que ha afectado a los ciudadanos, no solo de nuestro País sino de todo el mundo, los decesos y el colapso de los sistemas de salud, ya que, al ser una enfermedad completamente nueva, los médicos y científicos desconocían por completo sus causas, afectaciones y sus soluciones, situación que ha venido progresando y que se encuentra aún en desarrollo.

Es por ello que este Órgano Garante no es ajeno a la importancia que tiene para la población que la política nacional de vacunación no se vea afectada por factores externos, pues de ello depende el suministro del biológico Pfizer que ha ayudado no solo a la baja en contagios y hospitalizaciones graves, sino también a la pérdida de vidas humanas, no obstante, luego del análisis realizado al caso en concreto no resulta procedente clasificar los documentos que se utilizaron para el análisis y estudio seguridad, como tampoco los estudios y opiniones científicas que llevaron a la autorización para uso de emergencia de la vacuna Covid 19 de Pfizer en menores de edad antes de poderse aplicar a este grupo de la población.

En consecuencia, este Instituto determina que la clasificación en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente en el asunto particular.

Análisis de la causal de clasificación prevista en el 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El sujeto obligado clasificó como reservada la información en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Acceso a la Información Pública; en ese sentido, es pertinente traer a cuenta lo establecido en dicho precepto:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya divulgación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, para lo cual será necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En virtud de lo previo, el artículo 104 de la Ley General de la materia, dispone que al invocar alguna de las causales de reserva, el sujeto obligado deberá fundar y motivar tal cuestión, a través de la aplicación de una prueba de daño, en la cual deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En seguimiento a lo anterior, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales señala que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de la materia, los sujetos obligados deberán atender lo siguiente:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios -en relación con la causal de reserva que se analiza- fue omisa en aportar argumento alguno para restringir el acceso a la información que nos ocupa.

En esa tesitura, es de recordarse que la hipótesis de clasificación en estudio tiene por objeto proteger la vida, seguridad o salud de personas físicas; razón por la cual, para actualizar la misma, como condición sine qua non, debe acreditarse el vínculo entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo dichos bienes jurídicos tutelados.

De lo anterior, es importante recordar que la persona recurrente, solicitó los documentos que se utilizaron para el análisis y estudios de seguridad que determinaron y concluyeron la autorización para uso de emergencia de la vacuna en menores de edad, y el listado de todos los estudios y opiniones científicas que llevaron a la autorización para uso de emergencia de la vacuna Covid-19 de Pfizer en menores de edad.

En esos términos, la presente hipótesis de clasificación de la información tiene por objeto proteger la vida, seguridad o salud de personas físicas, por lo que, en el caso en particular, atendiendo a la naturaleza de la información peticionada, se concluye que dicha causal de reserva resulta inaplicable porque el sujeto obligado no acreditó el vínculo entre persona física alguna y la información que pueda poner en riesgo los bienes jurídicos que se pretenden tutelar.

Adicionalmente, cabe puntualizar que la prueba de daño argumentada por el sujeto obligado no describe de forma efectiva que la difusión de lo requerido pueda vulnerar los bienes jurídicos tutelados mediante la hipótesis de reserva que se analiza.

Por consiguiente, se concluye que la clasificación en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente en el asunto en particular, pues se estima que la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos

Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

divulgación de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable que perjudique el bien tutelado (vida, seguridad y salud de personas físicas) y, como consecuencia, al interés público.

Análisis de la causal de clasificación prevista en el 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre este punto, el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

. . .

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

. . .

Por su parte, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información* disponen lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- **I.** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- **II.** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- **III.** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

. . .

De los preceptos legales transcritos, para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos, debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; mientras que para acreditar que la información



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

requerida pudiera **obstruir la persecución de los delitos**, deben configurarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y,
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, se tiene que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios hizo valer la prueba de daño siguiente:

- Riesgo demostrable: se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como Confidencial y Reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en los artículos 110 fracción I, V, VII y XIII 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.
- Riesgo identificable: se origina por el hecho de que los datos contenidos en los expedientes administrativos se ponen en riesgo la seguridad nacional. La clasificación de la información radica en que de hacerse Pública constituiría una flagrante violación, a los Derechos Humanos y sus Garantías por lo que se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la violación a la citada garantía.
- De acuerdo con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública entiende a la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, <u>libres de amenazas al Estado</u>.

Por su parte, la Ley General de Salud dicta como debe de procederse en los casos de prevención y control epidemiológicos en sus capítulos de Enfermedades Transmisibles, Vacunación y Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General.

Ahora bien, cabe recordar que el sujeto obligado determinó procedente clasificar la siguiente información, tomando como referencia la Política Nacional de Vacunación para el virus SARS CoV II de 11 de enero de 2021, y manifestando



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322

Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

que acorde a dicha Política, ninguna vacuna será aplicada a menores de 16 años, hasta que se cuente con la suficiente evidencia en seguridad en esa población, y que ya se están aplicando vacunas COVID a niños de 5 años en adelante, motivo por el cual requiere los siguiente:

- 1. ¿En 17 meses, ya existe esa evidencia en seguridad?
- 2. ¿En dónde está esa evidencia?
- 3. ¿El gobierno de México hizo estudios para recabar esa evidencia?
- 4. ¿Qué estudios se hicieron en ese sentido en México?

Ahora bien, a fin de verificar si se actualiza se analizará el primer elemento:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite

Derivado a lo anterior, y de las constancias que integran el presente asunto se tiene que el sujeto obligado jampas aludió que la información solicitada por el particular este relacionada con la existencia de un proceso penal en sustanciación o sobre una carpeta de investigación en trámite, se dice lo anterior, en razón que éste solo manifestó que la divulgación de la información representaría un acto indebido de la autoridad y que ocasionaría una responsabilidad administrativa de las personas servidoras pública por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, es decir, se tiene que en efecto el sujeto obligado no acreditó el primer elemento de dicha causal.

Por consiguiente, se concluye que la clasificación en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente en el asunto en particular.

Análisis de la causal de clasificación prevista en el 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 110, fracción XIII, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

. . .

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

...

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos

Sanitarios Folio de la solicitud: 330007922012322

Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información disponen lo siguiente:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De lo previo, se desprende que es susceptible de reserva aquella información que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la Ley Federal de la materia; así como las previstas en Tratados Internacionales.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las manifestaciones hechas por la autoridad aluden a que se encuentra directamente vinculado a la estrategia nacional de vacunación del Ejecutivo Federal que se creó para mitigar dicho virus y toda la información que sea afín a este tema, fue decretada como información reservada, atendiendo a la naturaleza de la información.

Asimismo, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en aportar elementos necesarios para acreditar que la información solicitada se encuentra reservada en términos de una ley en específico o de un determinado Tratado Internacional el cual el Estado Mexicano sea parte.

De igual manera, la clasificación no puede ser superior a la determinación de publicidad conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se trata de una ley de observancia pública y general. En consecuencia, el sujeto obligado no motivó ni fundamentó para justificar la clasificación de la información en cuestión.

Derivado de ello, es que <u>no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.</u>

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que las causales aludidas por el sujeto obligado no actualizan, por lo que agravio de la persona recurrente deviene **FUNDADO.**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Por los motivos expuestos, en tanto que no resultó procedente la clasificación de la información solicitada, de conformidad con el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, a efecto de que proporcione al particular tomando como referencia la Política Nacional de Vacunación para el virus SARS CoV II de 11 de enero de 2021, y manifestando que acorde a dicha Política, ninguna vacuna será aplicada a menores de 16 años, hasta que se cuente con la suficiente evidencia en seguridad en esa población, y que ya se están aplicando vacunas Covid a niños de 5 años en adelante, motivo por el cual requiere los siguiente: 1. ¿En 17 meses, ya existe esa evidencia en seguridad? 2. ¿En dónde está esa evidencia? 3. ¿El gobierno de México hizo estudios para recabar esa evidencia? 4. ¿Qué estudios se hicieron en ese sentido en México?

En caso de que la documentación contenga información susceptible de ser clasificada, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, sólo en caso de que la documentación contenga datos confidenciales, de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo 113 de la Ley Federal, deberá elaborarse y proporcionarse la versión pública de la documentación, previa emisión del acta de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal, misma que deberá ser entregada a la persona recurrente, a través de medio señalado para recibir notificaciones.

En adición a lo anterior, se **insta** al sujeto obligado a efecto de que atienda los requerimientos formulados en los plazos previstos en la normativa aplicable a la materia.

Al respecto, el sujeto obligado deberá notificar la disponibilidad de la información en medios electrónicos y también en copia simple, en tanto que ambas modalidades fueron elegidas por la persona solicitante.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007922012322 Número de expediente: RRA 15469/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado para que, **en un término no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en un término de tres días hábiles informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico <u>vigilancia@inai.org.mx</u>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos

Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007922012322

Número de expediente: RRA 15469/22 Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el segundo de los señalados, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado Adrián Alcalá Méndez Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas Comisionada Josefina Román Vergara Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 15469/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 20 de diciembre de 2022.